

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 158

Fecha: 21 Octubre de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2004 00195	Verbal Sumario	SANDRA LUCIA RIOS OROZCO	ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ	Auto de Trámite Depósito autorizado y cancelado a la señora Paol Andrea Ríos Orozco	20/10/2022		
41001 31 10005 2022 00134	Ordinario	CARLOS RODRIGUEZ MORA	MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto de Trámite Auto resuelve excepciones previsas	20/10/2022		
41001 31 10005 2022 00134	Ordinario	CARLOS RODRIGUEZ MORA	MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto de Trámite Auto resuelve nulidad	20/10/2022		
41001 31 10005 2022 00323	Ordinario	VICTOR HUGO GONZALEZ	LIBARDO ROA	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	20/10/2022		
41001 31 10005 2022 00325	Ordinario	LUZ CELIDA MURCIA CRUZ	LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	20/10/2022		
41001 31 10005 2022 00326	Ejecutivo	GEIDY LORENA SUNCE RODRIGUEZ	HERNANDO QUINTERO CERQUERA	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	20/10/2022		
41001 31 10005 2022 00328	Verbal	MARIA ELVIRA DE LOS ANGELES	JAIME ALBERTO GOMEZ TORO	Auto admite demanda Auto admite demanda	20/10/2022		
41001 31 10005 2022 00340	Ordinario	AMPARO RODRIGUEZ POLANIA	CAUSANTE:EVANGELISTA ZAMBRANO ANDRADE	Auto admite demanda Auto admite demanda	20/10/2022		
41001 31 10005 2022 00357	Ordinario	LUIS ALFONSO FERRO	CAUSANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ	Auto admite demanda Auto admite demanda de filiación extramatrimonial	20/10/2022		
41001 31 10005 2022 00365	Procesos Especiales	ARNOBY TORRES DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite Auto concede impugnación	20/10/2022		
41001 31 10005 2022 00395	Procesos Especiales	MARITZA RIVERA TRUJILLO	NUEVA EPS	Auto admite tutela Admite tutela contra la NUEVA EPS y se vincula e COLPENSIONES	20/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 Octubre de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	SANDRA LUCÍA RÍOS OROZCO
Demandado	ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2004-00195-00

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por la señora Laura Lucía Agudelo Ríos el 01 de septiembre de 2022,¹ para lo cual se debe advertir, lo siguiente:

1. La parte interesada, en este caso Laura Lucía Agudelo Ríos beneficiaria de la cuota alimentaria, deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que la interesada actué en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹ Numeral 04 Cuaderno 1

Sin embargo, en interés de los alimentos que son consignados en favor de la joven Laura Lucía Agudelo Ríos, hoy mayor de edad según el Registro civil de Nacimiento que obra en el expediente,² el Juzgado dispone que los depósitos judiciales que han sido consignados de enero a agosto de 2022 y los que sean consignados dentro de este proceso a la cuenta del Despacho, sean autorizados y cancelados a la señora Paola Andrea Ríos Orozco en virtud del poder que otorgó.

En estas condiciones, la signataria del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Pág. 7 Numeral 001 Cuaderno No. 1 (Nacida el 13 de diciembre de 2003)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS RODRÍGUEZ MORA
Demandada	MARÍA PAULA RODRÍGUEZ FIGUEROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00134-00 (Cuaderno Excepciones Previas)

1. El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 16 de septiembre de 2022 a través de la cual, la secretaría, informó que el 17 de agosto de 2022, venció el término de 20 días del cual disponía la demandada María Paula Rodríguez para descorrer el traslado de la demanda; así mismo, téngase en cuenta la constancia secretarial del 07 de octubre del año en curso, por medio de la cual, la secretaría, indicó que el memorial visto en el numeral 018 se presentó de forma extemporánea y que la excepción previa de la cual se corrió traslado fue la presentada en el escrito del 17 de agosto de 2022.

3. Procede el juzgado a resolver la excepción previa de inepta demanda *por indebida identificación del predio objeto de la reivindicación* planteada por la apoderada judicial de la señora María Paula Rodríguez Figueroa.

Manifiesta la abogada que la parte demandada lo siguiente:

I. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA REIVINDICACIÓN: los demandantes pretenden ejercer la acción reivindicatoria de dominio de un predio que está en la zona de linderos de dos matrículas inmobiliarias, la primera es la que se registró de mala fe a nombre de los demandantes **VICTOR ELIAS PINTO MARTINES y NORMA LUCERO BATA MELO**, No. 200-65152 y la segunda a nombre de **KELLY YULIETH LOSADA MORA**, No. 200-192008; lo que quiero significar es que los demandantes no están legitimados por activa para instaurar una acción reivindicatoria en favor de un tercero, ya que los linderos que mencionan en la demanda corresponden a coordenadas del predio de un tercero ajeno al litigio.

Oportunamente el apoderado judicial de la parte actora descorre el traslado de la excepción previa indicando que contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la señora María Paula Rodríguez Figueroa, la demanda reúne los requisitos formales, manifiesta que la ley, no exige como requisito para la admisión de la misma aportar el resultado de una prueba genética, razón por la cual, en el acápite respectivo, solicitó la práctica de esta, la cual fue decretada por el Juzgado desde el auto admisorio.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar no probada la excepción previa planteada por la demandada.

Conforme a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandada en la excepción previa de inepta demanda *por indebida identificación del predio objeto de reivindicación*, advierte el juzgado que el reparo se centra en la omisión en que incurrió el actor al ejercer la acción reivindicatoria de dominio de un predio sin estar legitimados por activa para instaurar el proceso.

Frente a la excepción previa planteada, se debe indicar que contrario a lo expuesto por la abogada Liliana Collazos Alarcón, en el caso sub examine no se encuentra probada la

excepción previa de inepta demanda por *indebida identificación del predio objeto de reivindicación* habida cuenta que en el proceso que de impugnación de paternidad que instauró el señor Carlos Rodríguez Mora no se pretende la reivindicación de algún inmueble y como si esto fuera poco las partes que allí se mencionan como demandantes no corresponden a este proceso.

Respaldado en lo anterior, el juzgado DECLARA no probada la excepción previa de inepta demanda por *indebida identificación del predio objeto de reivindicación* por las consideraciones expuestas.

Se condena en costas a su proponente.

La secretaria al liquidar las costas incluya como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal.

Se reconoce personería a la Dra. Liliana Collazos Alarcón como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

La secretaría cree la carpeta de excepciones previas y organice los documentos respectivos.

➤ Por último, al revisar el escrito de contestación se observa que la demandada al contestar hace oposición a las pretensiones y propone planteamientos exceptivos que no se encuentran en el acápite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado, en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal dispone que, por secretaría, se corra traslado a la parte actora de estas.

Cumplido lo anterior, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS RODRÍGUEZ MORA
Demandada	MARÍA PAULA RODRÍGUEZ FIGUEROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00134-00

La apoderada judicial de la demandada María Paula Rodríguez Figueroa, mediante escrito remitido a este despacho judicial el 17 de agosto de 2022, contestó la demanda y en el acápite de pretensiones, solicitó declarar la nulidad de lo actuado por cuanto la demanda se presentó por fuera del término dispuesto en la Ley 721 de 2001.

En atención al incidente propuesto por la demandada, sería el caso entrar a determinar la actuación procesal correspondiente con respecto al mismo, sino es porque se advierte que la solicitud de nulidad se fundamenta en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G. del P.

Conforme a lo indicado, el juzgado dispone el rechazo de plano de la Nulidad propuesta por la demandada.

La secretaría cree la carpeta correspondiente.

Una vez en firme este proveído, regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	VICTOR HUGO GONZALEZ VALENCIA
Demandados	LIBARDO ROA Y HERDEROS DE JOSÉ GONZÁLEZ GAITÁN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00323-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 06 de octubre de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante LUZ CELIDA MURCIA CRUZ
Demandados LUIS ENRIQUE, JOHN ALEXANDER Y WILLIAM LEONARDO
 HERNÁNDEZ MURCIA HEREDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ
 DURÁN
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00325-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 06 de octubre de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso EECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante GEIDY LORENA SUNCE RODRÍGUEZ en representación del menor W.H.Q.S.
Demandados HERNANDO QUINTERO CERQUERA
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00326-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 06 de octubre de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	MARIA ELVIRA DE LOS ÁNGELES ROJAS GÓMEZ
Demandado	JAIME ALBERTO GÓMEZ TORO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00328-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Privación de Patria Potestad que a través de apoderada judicial instaura **María Elvira de los Ángeles Rojas Gómez** en representación del menor **J.M.G.R.** en contra de **Jaime Alberto Gómez Toro**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Como en el asunto de la referencia el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica de la demandada, se dispone EMPLAZAR al señor Jaime Alberto Gómez Toro conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de diez (10) días, efectúe una visita social en el domicilio del menor de edad involucrado en la Litis, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de la privación de la patria potestad.

3. Oficiese al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista al menor de edad **J.M.G.R.**¹ en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial si el menor **J.M.G.R.** reconoce al señor Jaime Alberto Gómez Toro como figura paterna, el lazo afectivo existente entre el menor y su progenitor y demás aspectos que los profesionales consideren relevantes en el caso que nos ocupa. Con base en lo anterior, determinen e informen al Despacho si es viable, privar al señor Jaime Alberto Gómez Toro de la patria potestad del menor J.M.G.R.

¹ Nacido el 15 de abril e 2010, NUIP 1018248482

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside el menor, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres de la menor.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	AMPARO RODRIGUEZ POLANIA
Demandados	YURI ISABEL ZAMBRANO RODRIGUEZ PAULA ANDREA ZAMBRANO RODRIGUEZ CRISTIAN CAMILO ZAMBRANO RODRIGUEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EVANGELISTA ZAMBRANO ANDRADE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00340-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. y ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura Amparo Rodríguez Polanía en contra de Yury Isabel, Paula Andrea y Cristian Camilo Zambrano Rodríguez Herederos Determinados y Herederos Indeterminados del Causante Evangelista Zambrano Andrade.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de los demandados, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º del de la Ley 2213 de 2022.

3. Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **Evangelista Zambrano Andrade**,¹ dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Fallecido el 02 de abril de 2022 – RCD 09286086



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LUIS ALFONSO FERRO
Demandados	MARÍA CAROLINA FERRO, MARCO TULIO RODRÍGUEZ FERRO, ALBERTO RODRÍGUEZ FERRO, LUZ PERLA RODRÍGUEZ FERRO, JORGE LUIS RODRÍGUEZ FERRO, DIELA RODRÍGUEZ FERRO Y JOSÉ ELVER RODRÍGUEZ FERRO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO RODRÍGUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00357-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de apoderada judicial instaura **Luis Alfonso Ferro** en contra de **María Carolina Ferro, Marco Tulio Rodríguez Ferro, Alberto Rodríguez Ferro, Jorge Luis Rodríguez Ferro, Diela Rodríguez Ferro y José Elver Rodríguez Ferro** Herederos determinados e indeterminados del causante **Marco Tulio Rodríguez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de

la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de los demandados, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022.

3. Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Marco Tulio Rodríguez,¹ dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al demandante y al presunto padre, previa exhumación de sus restos, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, o en su defecto como dicha entidad disponga.

Se reconoce personería al Dr. Frankli Díaz Polanco, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Fallecido el 08 de mayo de 2007 – RCD 5458287



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ARNOBY TORRES DIAZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00365-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #019 del cuaderno 1 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARITZA RIVERA TRUJILLO
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00395-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **MARITZA RIVERA TRUJILLO en contra de la NUEVA EPS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (esta última vinculada de oficio) por la presunta vulneración a los derechos fundamentales *al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la vida digna.*

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.-VINCULAR de manera oficiosa a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora MARITZA RIVERA TRUJILLO en contra de la Nueva EPS; **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (esta última vinculada de oficio)**

3.-NOTIFICAR a la accionante y entidades accionadas y vinculadas el inicio de la presente acción de tutela.

4.-CONCEDER el término de **un día** a las entidades accionadas y vinculadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and a long horizontal stroke at the bottom.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA